

Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

549

BRASIL-URUGUAY

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGO CIACION DE LAS CONCESIONES RECAIDAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/35 30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes -presentados en buena y debida forma- fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las normas que a continuación se expresan:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar las concesiones otorgadas en el período 1962/1980 al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países sig natarios acuerdan mantener vigentes entre sí las concesiones registradas en los Anexos I y II, por el término de un año contado a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Los países signatarios aplicarán a las concesiones registradas en los Anexos a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones de la Asocia ción Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en materia de cláusulas de salva guardia, retiro de concesiones, restricciones no arancelarias, origen y preserva ción de los márgenes de preferencia resultantes de dichas concesiones.

Artículo 4.- Los países signatarios revisarán el presente Acuerdo en el trans curso de su vigencia, con la finalidad de:

- a) Renegociar las concesiones recaídas en los productos registrados en los respectivos Anexos que se consideren en situación especial, de manera tal que dicha renegociación quede concluida antes del 31 de diciembre de 1983;
- b) Renegociar las restantes concesiones de los referidos Anexos hasta el 30 de abril de 1984; y
- c) Adoptar las normas de política comercial que regularán el funcionamiento del Acuerdo, en sustitución de las referidas en el artículo 3.

Artículo 5.- Durante la referida revisión, los países signatarios podrán rea lizar los ajustes que se consideren necesarios mediante la exclusión, inclusión, sustitución de productos así como la modificación de los plazos y condiciones pactadas.

//

Los compromisos derivados de la revisión deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo modificatorio del presente Acuerdo que registrará las concesiones que regirán entre los países signatarios a partir del lo. de mayo de 1984.

Artículo 6.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Artículo 7.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de la preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias otorgadas en los acuerdos de complementación económica suscritos entre Argentina y Uruguay y entre Brasil y Uruguay denominados "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica-CAUCE" y "Proto olo de Expansión Comercial-PEC", respectivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

Artículo 9.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, en tre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Arricolo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el arriculo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signata rios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

//

ANEXO I

CONCESIONES OTORGADAS POR BRASIL PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTAS

- Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos ade más al pago del impuesto sobre operaciones financieras decretos-leyes nos. 1.783, de 18/IV/80 y 1.844, de 30/XII/ 80 y Resolución no. 816 de 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
- 2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia es tán sujetas a programas establecidos por la CACEX Resolución no. 125, de 5/VIII/80, del CONCEX.
- 3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación Comunicado GECAM 312, de 4/VII/76. La liberación del referido de pósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.
- 4. Las concesiones otorgadas con carácter temporal se considerarán prorrogadas por el plazo de un año.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. Derecho Consular:

552

a) El artículo primero del decreto no. 66.175 deroga la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia.

El artículo segundo prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si el Consejo de Política Aduanera lo recomendase, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o sólo para países aislados o grupos de países, de acuerdo a las condi ciones prevalecientes en los mercados nacional e internacional.

b) Por decreto-ley no. 1.570 de 9 de agosto de 1977, el Gobierno del Brasil dispuso lo siguiente:

"Queda sin efecto el cobro de los derechos consulares sobre manifiestos y conocimientos de carga, asícomo sobre cuales quiera otros documentos relativos al transporte internacional de personas o mercaderías."

2. El artículo 4o. de la ley no. 3.244, de 14 de agosto de 1957 (modificado por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21 de no viembre de 1966), pasa a tener vigencia con la siguiente redacción:

"Cuando no hubiere producción nacional de materia prima y de cualquier producto de base, o la producción nacional de esos bienes fuere insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse exoneración o reducción del impuesto para la importación total o complementaria, según el caso.

- a) La exoneración o reducción del impuesto, conforme las características de producción y de comercialización, y a criterio del Consejo de Política Aduanera, será concedida:
 - i) Mediante comprobación de inexistencia de producción nacional, y, habiendo producción, mediante prueba, anterior al desa duanamiento, de adquisición de cuota determinada del producto nacional en la respectiva fuente, o comprobación de recha zo, incapacidad o imposibilidad de abastecimiento en plazo y a precio normal; y
 - ii) Por medio de establecimiento de cuotas tarifarias globales y/o por período determinado que no sobrepase a un año, o cuotas porcentuales con relación al consumo nacional.
- b) La concesión será de carácter general con relación a cada especie de producto, garantizada la adquisición integral de producción nacional, observada, en cuanto al precio, la definición del artículo 30. del decreto-ley no. 37, de 18 de noviembre de 1966.
- c) Cuando, por motivo de escasez en el mercado interno, se haga imperiosa la adquisición en el exterior de géneros alimenticios de primera necesidad, de materias primas y de otros productos de base, podrá concederse para su importación, por acto del Consejo de Política Aduanera, exoneración del impuesto a la importación y de tasa de despacho aduanero, después de oídos los órganos ligados a la exoneración de política del abastecimiento y de la producción.
- d) Será en el máximo de un año, a contar de la emisión de los mismos, el plazo de validez de los comprobantes de la adquisición de la cuota de produto nacional prevista en este artículo y en las notas correlativas del Arancel Aduanero.
- e) La exoneración del impuesto de importación sobre materia prima y otro cualquier producto de base, industrializado o no, aun los de aplicación directa, solamente podrá beneficiar la importación complementaria de la producción nacional si observadas las normas de este artículo."

//

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil corresponde al de su lista nacional y al de la lista de ventajas no extensivas otorgadas al Uruguay, vigentes al 31 de diciembre de 1980.

//

ANEXO II

CONCESIONES OTORGADAS POR URUGUAY PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

11

NOTAS

1. El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10% (diez por ciento), que grava la importación de las mercaderías desde to do origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977).

El recargo mínimo funciona de forma tal que todos los productos que tuvieren registrado en este Acuerdo un recargo inferior al 10% (10 por ciento) tributarán dicho recargo mínimo.

- 2. Las concesiones que se registran con niveles de graváme nes, sumados el Impuesto Aduanero Unico de Importación y el recargo cambiario, superiores a los gravámenes de la Tasa Global Arancelaria, tributarán esta última.
- 3. Las importaciones que se realicen al amparo de este Acuer do están sujetas al pago de la tasa de movilización de bultos y de los derechos consulares, cuando los mismos están integrados en la tasa global arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria de Importación.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación del tratamiento establecido en el presente Anexo.

- 4. Las concesiones otorgadas con carácter temporal se considerarán prorrogadas por el plazo de un año.
- 5. Régimen legal: Libre importación.

//

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay corresponde al de su lista nacional vigente al 31 de diciembre de 1980. 11

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real